

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:04/18/2024

TRASLADO No. 003

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180033100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ	NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. de la Sustentacion del Recurso de Apelacion a la parte contraria, en los términos del artículo 326 del C.G.P.	18/04/2024		1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/18/2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

2018-00331 RECURSO DE APELACIÓN

HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

Mar 15/08/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2018-00331 RECURSO DE APELACIÓN.pdf; 2018-00331 ANEXOS RECURSO AGO-15-23.pdf;

SEÑORES;**JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****DOCTOR: JAIME LOZANO RIVERA****CORREO ELECTRÓNICO: 26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co****LA CIUDAD****E. S. M.****REFERENCIA:****PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO****DEMANDANTE: HERNÁN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ****DEMANDADO: NINFA AURORA GUTIÉRREZ DE UMAÑA****RADICACIÓN: 76001-40-03-026-2018-00331-00**

Respetuoso saludo

Me permito presentar escrito de recurso de apelación en diez (10) folios con anexos en dos (2) folios, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención al presente.

Atentamente,

--

**H M C ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.****Harold Mario Caicedo Cruz***Abogado**Conciliador**Especialista en Derecho Penal**Carrera 4 N.º 14 - 50 Centro Comercial Atlantis Oficina. 809.**Teléfonos: 8855795 - 8855860 - 312 8791302*

S.R.M

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

1

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1,6,11,16,21,26 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001400302620180033100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Marzo de 2023 - 01:58:20 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
026 MUNICIPAL - CIVIL	Juzgado 26 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Juzgados de Ejecución de Penas

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ	- NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2022	SALIDA DEL PROCESO	EN LA FECHA SE REMITE A EJECUCION			11 May 2022
02 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 14:44:16.	03 Feb 2021	03 Feb 2021	02 Feb 2021
02 Feb 2021	AUTO DECIDE RECURSO				02 Feb 2021
11 Dec 2019	TRASLADO C.G.P 3 DÍAS		13 Dec 2019	18 Dec 2019	11 Dec 2019
25 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2019 A LAS 16:25:50.	26 Nov 2019	26 Nov 2019	25 Nov 2019
25 Nov 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				25 Nov 2019
13 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Nov 2019
01 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2019 A LAS 16:15:49.	05 Nov 2019	05 Nov 2019	01 Nov 2019
01 Nov 2019	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				01 Nov 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Oct 2019

05 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2019 A LAS 16:56:37.	06 Sep 2019	06 Sep 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	- AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 DEL C.G.P LEY 1564 DEL 2012				05 Sep 2019
24 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2019 A LAS 17:08:36.	25 Jul 2019	25 Jul 2019	24 Jul 2019
24 Jul 2019	AUTO REQUIERE				24 Jul 2019
19 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2019 A LAS 16:14:05.	20 Jun 2019	20 Jun 2019	19 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO REQUIERE				19 Jun 2019
06 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, POR DILIGENCIA DE SECUESTRO			06 Jun 2019
08 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2019 A LAS 15:22:02.	11 Feb 2019	11 Feb 2019	08 Feb 2019
08 Feb 2019	AGREGUESE A AUTOS				08 Feb 2019
04 Dec 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL				04 Dec 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 15:04:40.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO REQUIERE				26 Nov 2018
19 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION			19 Nov 2018
14 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL				14 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 11:42:50.	08 Nov 2018	08 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				07 Nov 2018
01 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REANUDAR PROCESO Y DECRETAR REMANENTES			01 Nov 2018
23 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2018 A LAS 15:10:00.	24 Jul 2018	24 Jul 2018	23 Jul 2018
23 Jul 2018	AUTO SUSPENDE PROCESO				23 Jul 2018
23 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2018 A LAS 15:09:17.	24 Jul 2018	24 Jul 2018	23 Jul 2018
23 Jul 2018	AUTO SUSPENDE PROCESO				23 Jul 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 16:32:21.	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				20 Jun 2018
16 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 16:16:02.	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
16 May 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				17 May 2018
15 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/05/2018 A LAS 17:02:39	15 May 2018	15 May 2018	15 May 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Santiago de Cali, agosto 15 de 2023



SEÑORES;

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DOCTOR: JAIME LOZANO RIVERA

CORREO ELECTRÓNICO: 26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA CIUDAD

E. S. M.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HERNÁN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ

DEMANDADO: NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA

RADICACION: 76001-40-03-026-2018-00331-00

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado tal como figura al pie de mi firma, en calidad del profesional del Derecho, ante usted y como **APODERADO JUDICIAL** de la demandada Señora **NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA** acudo ante su honorable despacho con el siguiente propósito:

Presentar **RECURSO DE APELACION** en contra del auto No. 2821 de agosto nueve (9) del año que calenda (notificado por estado No. 138 el 10 de agosto hogaño), a través del cual el Juzgado resolvió NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo había solicitado el suscrito en escrito anterior.

Recurso que sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1º.- Establece literalmente el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento alguno. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Preceptúa a su vez el literal b) del mencionado numeral que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Dice a su vez el literal c) de dicho numeral lo siguiente: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

2°.- Dispone el artículo 320 de la citada obra que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la situación decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, y que el recurso lo puede interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

3°.- Predica a su vez el artículo 321 que también son apelables los autos proferidos en primera instancia allí relacionados, entre ellos los expresamente señalados en el código (numeral 10).

4°.- Uno de los proveídos señalados en el código, es el del literal **e)** del numeral 2° del art. 317 que reza: *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.*

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Así las cosas, el auto proferido por el despacho se encuentra dentro de aquellos que pueden ser objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Como lo mencioné en el escrito mediante el cual solicité el desistimiento tácito, dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada para decretar la terminación del proceso con fundamento en dicha figura jurídica, para lo cual presenté los argumentos legales y de hecho que permitían establecer, sin lugar a equívocos, que tal disposición era, y lo sigue siendo, aplicable al caso concreto, lo cual me permito reafirmar como parte del sustento del recurso de alzada.

1° Se dice en el auto atacado que dentro del expediente obra una solicitud de la parte que represento, por medio de la cual se pretende dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que según mi dicho ya había transcurrido el término de un (1) año de que trata la norma adjetiva sin que se observe que exista actuación de la parte demandante.

- Frente a lo anterior, debo significar que no es cierto lo afirmado por el Despacho, toda vez que la petición la fundamenté inicialmente **“FUNDAMENTOS JURIDICOS...”**, con la transcripción de la norma aplicable al caso, para a continuación proceder a exponer **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS o DE HECHO**, en el que sostuve:

- **“...motivo por el cual hasta la fecha de presentación del presente escrito (marzo 24 de 2023) han transcurrido más de dos (2) años sin que en el proceso se haya solicitado o realizado ninguna actuación ni de oficio ni a petición de parte...”**, o sea que mi sustento era con fundamento en ésta última situación (2 años de inactividad, no como lo indica el Juez de Primera Instancia).

1.1 Señor Juez de Segunda instancia, evidente, claro y contundente que, del pasado 2 de febrero de 2021, fecha en la que el A quo, resuelve objeción a liquidación de costas, al 24 de marzo de 2023 (**último movimiento procesal realizado en el expediente**), transcurrieron DOS (2) AÑOS CON VEINTIUN (21) DIAS.

- Del 09 de febrero de 2021, atendiendo la ejecutoria del auto arriba en mención al 24 de marzo de 2023, transcurrieron DOS (2) AÑOS CON QUINCE (15) DIAS.

2º De otra parte, sostiene el funcionario de primera instancia, que se observa claramente que no es posible acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que: **“como quiera que al haberse dictado providencia que ordena la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el proceso debe estar huérfano de actuación mínimo por dos (2) años...”**

2.1 Mal interpretación realizada por el Juzgador a cuenta que, la providencia que Cita, Dicta en su parte RESOLUTIVA dispone:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución.
- SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del inmueble hipotecado y trabado en este proceso.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.
-

La providencia argumentada por el A quo, data del pasado 25 de octubre de 2019, debidamente notificada por estado # 174, de fecha 05 de noviembre de 2019.

- El 26 de noviembre del mismo año, por auto notificado en estado #184, notifica liquidación de costas; Esta fue legalmente objetada por el suscrito Togado.
- El Juez de primera resuelve con auto de febrero 2 de 2021.

CONSTANCIA: El proceso estuvo inactivo en la Secretaria del Despacho por más de UN (1) AÑO.

Por las anteriores, insisto, hasta la fecha de presentación del escrito petitorio (marzo 24 de 2023) habían transcurrido más de dos (2) años sin que en el proceso se hubiere registrado o realizado actuación alguna, ni de manera oficiosa ni a petición de parte, lo que conlleva a concluir que, contrario de lo sostenido por el A quo, no se interrumpieron los términos previstos en la norma y se encuentran satisfechas todas las exigencias para que opere el desistimiento tácito deprecado.

3º Se contradice el Señor Juez al afirmar que al haberse proferido auto mediante el cual se dispuso el remate del inmueble, esto es, entiendo, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuyo numeral segundo se dispuso lo pertinente a dicho remate, el cual data del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el proceso debía estar huérfano de actuación como mínimo dos (2) años, y que, como quiera que la petición de desistimiento tácito la presenté el 24 de marzo de 2023, no había operado dicho término, pero obsérvese que entre las dos fechas hay un lapso de tiempo muy superior a los dos (2) años.

3.1 Con preocupación se observa contradicción del Señor A quo, cuando manifiesta en auto de fecha 09 de agosto de 2023:

“...como quiera que en providencia con fecha 23 de marzo de 2023, se ordenó la remisión del presente asunto a los juzgados de ejecución...”

Encontrándonos en era virtual, el suscrito Letrado se dirige a la página de la Rama Judicial, módulo de consulta de procesos, y se observa “Anotación 11 de mayo de 2022, salida de proceso, EN LA FECHA SE REMITE A EJECUCION, Consulta realizada el 23 de marzo de 2023. (Anexo registro de consulta proceso de marzo 23 de 2023 en 1 folio).

- No es necesario advertir que el litigante privado debe dirigirse a dicha página, para tener conocimiento de los movimientos de sus asuntos.
- Es necesario saber cuándo fue que el Juzgado envió el expediente: 23 de marzo de 2023 o el 11 de mayo de 2022.

3.2 Además, fue tanta la inactividad, que en el citado proveído en el que se ordenó seguir adelante la ejecución y decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, la actividad última que dependía, y lo sigue haciendo, de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso que reza: *“Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permita, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*, no se surtió.

- Es evidente, claro y contundente, que nada de lo allí dispuesto ocurrió, pues ni se solicitó fecha para la diligencia de remate por parte del ejecutante y mucho menos se avaluó el bien embargado, como tampoco se ha realizado la liquidación del crédito. Es más,

- El juzgado en septiembre 5 de 2019 ya había requerido a la parte actora para que ejercitara las actividades correspondientes para cumplir con lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución.

3.3 Desde que el juzgado dictó el auto que decidió el recurso de reposición anteriormente referido (febrero 2 de 2021) tampoco se ejecutó actuación de ninguna índole, toda vez que la última actividad realizada fue el día 11 de mayo de 2022, fecha en la que el expediente fue remitido a ejecución, sin que se hubiese realizado ninguna otra gestión, insisto ni de parte del demandante ni del administrador de justicia, según aparece en el registro de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

- Lo anterior conforme la información registrada en la página de la Rama Judicial.

3.4 Para confirmar lo que sostuve al presentar la solicitud, y sigo insistiendo en ello, basta observar las actuaciones del proceso que se encuentran registradas en la página principal, consulta de procesos, de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, cuya impresión me permito allegar con el presente escrito, en la que se observa, o mejor no se observa, la actuación relacionada con la providencia que ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria conforme a lo sostenido por el despacho; por el contrario, se pueden verificar las fechas de las actuaciones señaladas por el suscrito que sirven como fundamento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, téngase en cuenta que, conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia que cité en el escrito petitorio:

“...sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» ...”, por lo que el hecho de remitir el proceso de un despacho a otro no puede considerarse como una ACTUACION RELEVANTE dentro de la actuación procesal, pues se trata de un simple trámite interinstitucional que cumple solo una función administrativa propiamente dicha.

En efecto, en dicho pronunciamiento la Corte es clara frente a la clase de actuaciones que pueden interrumpir el término para que no opere el desistimiento tácito al sostener:



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

“(…)

«[Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(..)

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

(..)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”

(...)” (negrillas y subrayas fuera de texto).

(STC1216-2022 de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Sala Civil Corte suprema de Justicia, Magistrada Ponente Doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ ponente, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01).

4º El auto que niega mi petición, data del 09-08-2023, notificado electrónicamente en estado # 138, de fecha 10-08-2023, firmado por el Doctor ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS, Secretario del A quo.

El 11-08-2023, siendo las 09:15am, se solicita lo pertinente al Juzgado de primera, para tener acceso al expediente.

- Caso omiso a la respetuosa petición.

El 11-08-2023, siendo las 16:50, en atención al caso omiso por parte de la Secretaria del Juzgado, se requiere.

- Caso omiso al respetuoso requerimiento.

El 14-08-2023, en horas de la mañana me presento en la Secretaria del Juzgado a solicitar se le dé tramite a la petición o permitan ver el expediente en físico, a tal petición el funcionario responde “...estamos en virtualidad...”

- Después de una largar espera otro funcionario de manera atenta y respetuosa, logra enviar vía email lo solicitado.
- Con sorpresa lo enviado está incompleto, razón por la cual me veo en la obligación de desplazarme de nuevo a la Secretaria del Juzgado.
- Atendido por el Señor Secretario, logran enviar y argumentar lo sucedido.

5º EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, registró anotación “...**REMISION DE EXPEDIENTE J26 ANTERIOR SE PUDO ESTABLECER QUE EN PROCESO EXISTE POR RESOLVER UN TRAMITE DE TERMINACIÓN ARGUMENTADA EN EL ART. 317 LITERAL B...**”

5.1 El presente argumento que mal defiende su auto el a quo, al manifestar que el desistimiento no aplica, por haberse solicitado conforme la exigencia del numeral 2º del art 317 del C.G.P.

6º El auto de 17-11-2022, es un acto del Juez, de cúmplase.

- Los autos de cúmplase, no son de los de impulso.
- El Señor Secretario del A quo, informa que el Juzgado no registra en la página los autos de cúmplase.

En atención que el usuario del Sistema Judicial, y los abogados litigantes debemos acudir a la página de la Rama Judicial, estimo importante dejar constancia de los siguientes:

- Desde mi sano y respetuoso juicio, se equivoca el Señor Secretario del Juez de primera instancia, al manifestar *“no todos los movimientos de los procesos se registran en la página”*.

Plasmo pantallazos como elementos de prueba a la evidente vulneración al debido proceso y al derecho a la oponibilidad, Derecho a ser informado de los movimientos del asunto.

- El auto de cúmplase del 17-11-2022, debió registrarse en la página de la Rama Judicial, pues siendo un acto procesal, las partes y sus apoderados tenemos derecho a la información de dicho movimiento.
- Se vulnera evidentemente el derecho de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que de esa manera se garantiza el derecho a la defensa, contradicción entre otros.
- El principio de la publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica exigencia de dictar providencias debidamente motivadas.
- Es tan evidentemente necesario desde el punto de vista procesal y Constitucional que todo acto se publique, al punto que, con craso error por parte del Juzgado, al no informar su decisión de cúmplase a las partes y sus defensores en anotación que debió realizar en la página de la Rama Judicial, que el expediente se va para ejecución de sentencias sin tramitar petición conforme al literal b del artículo 317 del C.G.P y otro memorial requiriendo dicha solicitud.

Por último, Señor Ad quem, asistiéndole toda la razón al funcionario de la Secretaría que me atendió el día 14 de este mes y año en horas de la mañana, el cual me indica:

“señor abogado, estamos en la virtualidad, todo es virtual...”

La ley 2213 de 2022, dispone en su Art. 2º parágrafo 1º:

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Dejo en estos precisos términos presentado y sustentado el RECURSO DE APELACIÓN para que el Señor Juez de segunda instancia REVOQUE el auto No. 2821 de agosto nueve (9) del año que calenda (notificado por estado, el 10 de agosto de 2023), y en su defecto acceda a dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

- Copia impresa de la página principal, consulta de procesos, de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura de fecha marzo 23 de 2023.

Quedando atento a sus disposiciones;

Atentamente,



HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
C.C. No. 16.767.880 de Cali (V.)
T.P. No. 210.841 del C. S. de la J.

E.L.M/H.M.C.C/S.R.M